Puerto Madryn, de Agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z. N., Y. C/ Z., F. N. S/ Ejec. de astreintes (Expte. 264/2023)" Expte. N° 192 - Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 1, por haber interpuesto el demandado recurso de apelación el día 27/06/23 contra los honorarios profesionales que fueran regulados a la Dra. E. D. P. M. en la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 371/2023.

I. En la sentencia ut supra mencionada la Sra. Jueza de grado hace lugar a la imposición de astreintes solicitados y regula los honorarios profesionales de la Ab. E. D. P. M. en 10 Jus, con más IVA si correspondiere.

Contra dicha resolución, se alza el demandado por considerar altos los emolumentos fijados a la letrada de la parte actora.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se observa que nos encontramos frente a un incidente de ejecución de astreintes.

El art. 32 de la Ley XIII Nº 15 dispone que: "*En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ por ciento (10%) y el VEINTE por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus…".*

De ello que, teniendo en cuenta lo determinado en los arts. 7 y 32 de la Ley ut supra mencionada, se deduce que resultan ajustados a derecho los emolumentos fijados, no logrando la fundamentación vertida por el apelante desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada. La misma se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 673/2015 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 25,38 y cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales de la Ab. E. D. P. M. dispuesta en la Sentencia Interlocutoria
registrada bajo N° 371/2023.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIF.